

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA TOMA DE MUESTRAS DE ADN A UN IMPUTADO DE DELITO EN PUERTO RICO

*Jonathan Gordon De Jesús**

Resumen

Durante los últimos años la investigación genética ha desatado un impacto revolucionario en el campo de la investigación forense. En el año 1994 el Congreso de los Estados Unidos aprobó legislación con la cual autorizó la creación de una base de datos de ADN de rango nacional administrada por el Negociado Federal de Investigaciones. En su origen, esta base de datos almacenaba el perfil genético recopilado en escenas de crimen y de personas convictas. Como secuela a esta iniciativa federal, algunos estados de los Estados Unidos, así como Puerto Rico, han promulgado legislación que autoriza la toma de muestra de ADN a personas arrestadas como parte del proceso administrativo de fichaje criminal. El presente artículo expone un análisis exhaustivo acerca de la constitucionalidad del estatuto aprobado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que autoriza la toma de muestra de ADN a una persona arrestada, esto toda vez que el mismo vulnera las protecciones constitucionales consagradas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Abstract

In recent years, genetic research has unleashed a revolutionary impact in the field of forensic investigation. In 1994, the United States Congress passed legislation authorizing the creation of a national-level DNA database admin-

* El autor estudió su Bachillerato en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina. Obtuvo su J.D. en la Universidad Interamericana de Puerto Rico (UIPR) donde recibió el reconocimiento de dicha institución, así como del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) en su Asamblea Anual 179 como estudiante destacado en Derecho Penal. Actualmente se desempeña como abogado de la práctica privada y cursa el grado de LL.M. en la UIPR.

istered by the Federal Bureau of Investigation (hereinafter, *FBI*). Originally, this database stored the genetic profile collected from crime scenes and from convicted persons. As a sequel to this federal initiative, some states in the United States, as well as Puerto Rico, have enacted legislation that authorizes the taking of DNA samples from people arrested as part of the administrative process of criminal transfer. This article sets forth an exhaustive analysis of the constitutionality of the statute approved by the legislature of Puerto Rico, which authorizes the taking of a DNA sample from an arrested person, and its violations to constitutional protections established in the Constitution of the Commonwealth of Puerto Rico.

I.	Introducción.....	628
II.	La Nueva Tecnología del ADN: Composición; Utilidad y Almacenamiento en Investigaciones Criminales.....	631
III.	Protección contra Registros y Allanamiento Irrazonables en la Jurisdicción Norteamericana	641
IV.	Tratamiento de la Nueva Tecnología en la Jurisdicción Norteamericana	641
V.	Constitución de Puerto Rico: Factura Más Ancha	646
VI.	Sentencias del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.....	649
VII.	Análisis del Problema Constitucional.....	651
VIII.	Conclusión	653

I. Introducción

En los últimos años, han surgido grandes avances en la investigación forense. Desde mediados del siglo XX, la medicina forense estadounidense se ha nutrido de nuevos conocimientos científicos, que han resultado en el desarrollo de una nueva tecnología para el esclarecimiento de investigaciones criminales mediante el análisis de muestras de ácido desoxirribonucleico (en adelante, *ADN*). Su aplicación en la resolución de casos judiciales se produjo en el año 1985, cuando el genetista británico, Dr. Alec Jeffreys, dio a conocer la técnica de la huella genética y del perfil genético en el año 1984. En la actualidad, el análisis del ADN ha desatado un impacto revolucionario en el campo de la investigación forense. Ninguna otra técnica científica ha ganado tanta aceptación en investigaciones criminales.¹

¹ John P. Cronan, *The next Frontier of Law Enforcement: A Proposal for Complete DNA Databanks*. 28 AM. J. CRIM. L. 119, 127-28 (2001).

“El ADN constituye el material genético de las células del cuerpo humano”;² es decir, es una sustancia orgánica organizada en cromosomas y ubicada dentro del núcleo de cada célula.³ Se denomina la *huella genética*, pues está compuesto por secuencias particulares de cada individuo, razón que lo hace único.

Desde su descubrimiento, el análisis comparativo de perfil genético a través de la tecnología para analizar ADN, ha sido utilizado como un mecanismo para investigaciones biológicas de parentesco, identificación de restos humanos y personas desaparecidas e investigaciones de rastros biológicos de interés en la investigación criminal. Además, ha sido considerado como un método de exoneración *post-sentencia* de personas inocentes encarceladas erróneamente. Cabe señalar que, en tiempos recientes, ha cobrado auge en Puerto Rico, la utilidad que se le ha conferido al análisis comparativo de perfil genético en los procedimientos judiciales para exonerar a personas que han sido erróneamente encarceladas. Lo anterior ha surgido como parte de la iniciativa del Proyecto Inocencia de Puerto Rico. Esta entidad agrupa un conjunto de abogados, profesores y estudiantes de derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.⁴ El Proyecto Inocencia de Puerto Rico ha contribuido a reivindicar los derechos de personas inocentes que fueron erróneamente condenados. Dicha contribución se logra mediante el análisis comparativo de perfil genético. Del mismo modo, en los Estados Unidos, el *Inocence Project*, corporación independiente sin fines de lucro, ha logrado más de trecientas exoneraciones post sentencia utilizando la tecnología para analizar ADN. Como hemos de constatar, la nueva tecnología de análisis comparativo de perfil genético cada vez cobra mayor auge y utilidad en nuestra sociedad.

Ahora bien, la tecnología para analizar y almacenar ADN ha evolucionado considerablemente, provocando así numerosos problemas jurídicos respecto a la obtención y el uso de la evidencia que resulta de tales pruebas.⁵ En la actualidad, cerca de veintinueve estados de los Estados Unidos cuentan con legislación que permite la toma de muestras e identificación por ADN a personas arrestadas no condenadas. Esta práctica fue acogida y, eventualmente aprobada, por la Asam-

² Luis F. Granados Mérida, El valor de la prueba de ADN dentro de la investigación criminal en casos de asesinato y violaciones 23 (enero, 2015) (tesis de grado sin publicar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar de Guatemala) (disponible en <http://recursos-biblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2015/07/03/Granados-Luis.pdf>).

³ CARLOS A. GUZMÁN, MANUAL DE CRIMINALÍSTICA 135 (2000).

⁴ Al momento de publicar el presente artículo, la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico desarrolla el proyecto *ADN Post-Sentencia*, el cual comparte la misma finalidad del Proyecto Inocencia de Puerto Rico: exonerar personas inocentes que se encuentran erróneamente encarceladas.

⁵ Steven P. Grossman, *Using the DNA Testing of Arrestees to Reevaluate Fourth Amendment Doctrine*, 49 VAL. U. L. REV. 659, 659 (2015).

blea Legislativa de Puerto Rico en el año 2010 en la Ley 253 del 30 de diciembre de 2010, mediante la cual se enmendó la *Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico*, Ley 175 del 24 de julio de 1998.⁶ En consecuencia, corresponde determinar cuáles son los posibles problemas jurídicos que esta legislación crea en nuestra jurisdicción. Se debe cuestionar si la toma de muestra de ADN a un imputado de delito representa una forma novel de resolver y adjudicar casos, o si se trata meramente de una expedición de pesca.⁷ Del mismo modo, se debe cuestionar si la toma de muestra de ADN a un imputado de delito constituye un registro con el propósito de obtener evidencia de otro crimen.

De lo anterior germinan varias interrogantes. ¿La toma de muestra de ADN es una búsqueda sospechosa? ¿Esa legislación viola el derecho a la intimidad y dignidad en aquellos casos en que el imputado no preste su consentimiento? ¿Esta legislación, infringe la presunción de inocencia y/o el derecho contra la autoincriminación? Este artículo pretende analizar y responder cada una de estas interrogantes. Del mismo modo, se analizarán y delimitarán los derechos consagrados en la Constitución de Puerto Rico con relación a esta problemática, *vis a vis* el marco jurídico vigente en la jurisdicción federal.

Con el propósito de lograr lo que se ha explicado, este artículo se dividirá en ocho partes. En la parte II, se discutirá la base científica del ADN, así como la utilidad que se le confiere a este en investigaciones criminales. En la parte III, se analizarán las consideraciones constitucionales en cuanto a la doctrina de registros y allanamientos bajo la constitución federal. En esa parte, veremos cómo en otras jurisdicciones han aplicado la doctrina de toma de muestras de ADN como parte del proceso administrativo de fichaje criminal. En la parte IV, se analizarán el análisis que se le ha conferido a esta controversia en la jurisdicción norteamericana. En la parte V, se analizarán algunas protecciones consagradas en la Constitución del Estado Libre Asociado, así como algunas sentencias emitidas por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en materia de ADN. Finalmente, en la parte VII y VIII se añaden unas conclusiones en cuanto a la inconstitucionalidad de la toma de muestra de ADN como parte de un proceso administrativo de fichaje criminal al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁶ Ley del Banco de ADN de Puerto Rico, Ley Núm. 175-1998, 34 LPRR §§ 4001-4012 (1998 & Supl. 2010).

⁷ El término “expedición de pesca” se refiere a un registro o búsqueda infundada; registro indiscriminado.

II. La Nueva Tecnología del ADN: Composición; Utilidad y Almacenamiento en Investigaciones Criminales

A. Composición del ADN

Como cuestión de umbral, para comprender las posibles implicaciones constitucionales en la obtención de muestras de ADN en la etapa del proceso administrativo de fichaje criminal, corresponde explicar aspectos puramente técnicos del ADN. Específicamente, debemos comprender en qué consiste el ADN, así como la utilidad que se le confiere en procesos investigativos de carácter penal. Veamos, primero, el aspecto técnico.

El ADN contiene toda la información genética de un organismo. Es una macro-molécula localizada en todas las células que contienen un núcleo, tales como: glóbulos blancos, espermatozoides, células que se encuentran en la saliva, células que rodean las raíces del cabello y células en el tejido óseo.⁸ Cada una de estas células contiene una configuración idéntica de ADN, constituida por dos largas cadenas de desoxirribonucleótidos monofosfato.⁹ Estas cadenas se encuentran enrolladas en espiral alrededor del mismo eje formando una doble hélice. A su vez, se encuentran unidas por puentes de hidrógeno entre las bases nitrogenadas, mediante apareamientos específicos: como guanina-citosina y adenina-timina.¹⁰

La secuencia lineal de las bases nitrogenadas produce la información genética, mientras que la desoxirribosa y el grupo fosfato tienen una función estructural. El ácido desoxirribonucleico contiene, además, los datos genéticos, por lo que su análisis es de gran importancia para realizar cualquier tipo de investigación científica que verse sobre la identidad o fenotipo de un individuo.¹¹ La característica importante del ADN para fines de la investigación forense es que, con la excepción de gemelos idénticos, no hay dos individuos que tengan la misma configuración de ADN.¹²

Nótese que las características técnicas del ADN, así como su configuración, hacen que esta macro-molécula sea de gran utilidad en el campo de la medicina forense, toda vez que la presencia de ésta en investigaciones criminales pudiera contribuir al esclarecimiento de casos con mayor celeridad.

⁸ Cronan, *supra* nota 1, en la pág. 124.

⁹ GRANADOS MÉRIDA, *supra* nota 2, en la pág. 7.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² George Bundy Smith & Janet A. Gordon, *The Admission of DNA Evidence in State and Federal Courts*, 65 *FORDHAM L. REV.* 2465 (1997).

B. Utilidad y Almacenamiento en Investigaciones Criminales

La medicina forense se ha nutrido de nuevas técnicas de investigación, motivadas por el desarrollo científico en el campo de la genética forense, mediante la utilización de pruebas de ADN en la investigación criminal. El proceso de análisis de ADN comienza con el proceso de extracción del ADN de cualquier célula que posea núcleo. Es decir, es posible extraer una muestra de ADN de la sangre, semen, saliva, folículo capilar, huesos, tejidos, entre otros. El método de extracción de ADN dependerá del lugar de donde se pretenda obtener la muestra. En la medicina forense, esta muestra puede obtenerse en la escena del crimen o directamente de una persona. El material genético levantado de la escena del crimen o extraído de una persona con el propósito de ser analizado se denomina como la muestra control.

Existen varios factores a considerar al momento de extraer la muestra de ADN. Entre estos se encuentran: el tipo de muestra o fuente que se quiere obtener; la pureza con la que se quiere obtener el ADN extraído; el tiempo que consume cada método así como su costo y el uso que se le va a dar al ADN extraído. En la actualidad, el método más utilizado para extraer una muestra de ADN directamente de una persona es mediante la frotación de un colector bucal (*buccal swab*) por el interior de ambas mejillas o mediante la extracción de muestras de cabellos con folículos.

Una vez obtenida una célula con núcleo, se procede a aplicar reactivos que rompen las membranas de las células y liberan el ADN contenido en ellas.¹³ Extraído el ADN, se procede a seleccionar los segmentos de ADN que interesan para el análisis. En esta etapa, se amplifican los segmentos seleccionados mediante la aplicación de una técnica llamada reacción en cadena de la polimerasa (en adelante, *PCR*),¹⁴ la cual causa que se multipliquen los segmentos seleccionados de forma exponencial. Una vez multiplicados exponencialmente los segmentos seleccionados, mediante la reacción de *PCR*, se procede a aplicar la técnica de electroforesis en *gel*.¹⁵ Esta permite que las moléculas de ADN se separen y viajen a través del *gel* en diferentes direcciones, visibilizándose en forma de bandas y picos. Es aquí donde se procede a comparar las secuencias obtenidas de la muestra

¹³ GRANADOS MÉRIDA, *supra* nota 2, en la pág 9.

¹⁴ El *PCR* es una técnica de laboratorio la cual se utiliza para producir millones de copias de una determinada región de ADN.

¹⁵ La electroforesis en *gel* (*gel electrophoresis*) es una técnica utilizada para separar fragmentos de ADN u otras macromoléculas según su tamaño y carga. La electroforesis implica hacer correr una corriente a través de un *gel* que contiene las moléculas de interés. En función de su tamaño y carga, las moléculas viajarán a través del *gel* en diferentes direcciones o a diferentes velocidades, lo que les permitirá separarse unas de otras.

tomada, *vis a vis* las secuencias obtenidas de la muestra control levantada en la escena de un crimen.

La investigación criminal mediante el análisis de ADN no pretende probar la culpabilidad o inocencia de un sospechoso. Realmente, lo que se logra mediante ese análisis es establecer un vínculo entre la persona objeto de la muestra y la muestra control recopilada en el lugar de los hechos.¹⁶ Como expresamos anteriormente, con excepción de los gemelos idénticos, no hay dos individuos que tengan la misma configuración de ADN.

Como vemos, la utilidad esencial del análisis forense de ADN es la identificación de personas. Por consiguiente, esta técnica científica se ha convertido en una herramienta indispensable para la investigación criminal. Sin duda, el análisis de ADN en la medicina forense, con fines de identificación, ha cobrado auge en la época moderna, toda vez que la técnica científica produce resultados confiables. La garantía que ofrece el análisis de ADN ha llevado al gobierno federal y a algunos estados de los Estados Unidos a crear bases de datos para almacenar el perfil genético recopilado inicialmente en escenas criminales y de personas que han resultado convictas de delito grave. Desde mediados de la década de los noventa, Estados Unidos comenzó a promulgar, mediante legislación, la utilización del análisis comparativo de perfil genético, a través del análisis de ADN, como parte de los procesos investigativos en casos criminales.

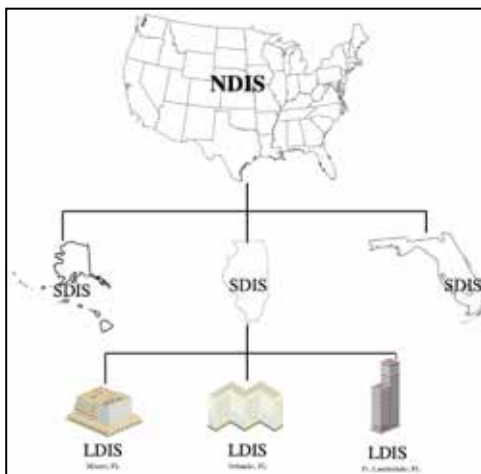
Para el año 1994, el Congreso de los Estados Unidos aprobó legislación conocida como el *DNA Identification Act*.¹⁷ Esta legislación autorizó la creación de una base de datos de ADN de rango nacional. La base de datos es administrada por el Negociado Federal de Investigaciones (en adelante, y por sus siglas en inglés, *FBI*). Dicha base de datos permite que todos los estados compartan la información que se ingrese en el sistema nacional.¹⁸ Este sistema de base de datos de ADN fue denominado como el *Combined DNA Index System* (en adelante, *CODIS*). En sus comienzos, solo se ingresaba la información de los perfiles genéticos de personas convictas por delito grave de carácter violento. En la actualidad, el sistema federal *CODIS* comprende tres niveles de información. El primer nivel es el sistema de índice de ADN locales (en adelante, *LDIS*), donde se originan los perfiles genéticos. El segundo es el sistema de índice de ADN estatales (en adelante, *SDIS*), el cual permite que los laboratorios de una misma jurisdicción puedan compartir información. El tercero, es el sistema de ADN nacional (en adelante, *NDIS*), que permite a todos los estados interconectarse y compartir información entre ellos

¹⁶ GRANADOS MÉRIDA, *supra* nota 2, en la pág. 10.

¹⁷ 34 U.S.C.A. §12592

¹⁸ KRISTA LATHAM, ERIC BARTELINK & MICHAEL FINNEGAN, *NEW PERSPECTIVES IN FORENSIC HUMAN SKELETAL IDENTIFICATION* 129-39 (2017).

(ver gráfica 1). Ahora bien, el NDIS se encuentra subdividido por una serie de clasificaciones o categorías. Entre ellas, se encuentran: (1) el índice de personas convictas; (2) índice de arrestados; (3) índice forense (escenas de crimen); (4) índice de personas desaparecidas o no identificadas; y (5) el índice de familiares de personas desaparecidas.¹⁹



GRÁFICA 1.²⁰

Cabe señalar que, según surge de la investigación para la preparación de este escrito y de entrevistas realizadas a funcionarios del Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico,²¹ entre cada veinticuatro horas a cuarenta y ocho horas, el sistema CODIS realiza una comparación de perfiles genéticos entre las subdivisiones o clasificaciones antes mencionadas. El propósito de esta comparación es generar coincidencia entre perfiles genéticos ingresados. Ahora bien, ¿es posible eliminar el resultado de una muestra de ADN del sistema CODIS una vez almacenada? Según dispone el Manual de Procedimientos Operacionales del NDIS, los registros de ADN estatales (SDIS) o locales (LDIS) permanecerán en el sistema

¹⁹ *Frequently Asked Questions on CODIS and NDIS*, FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION, <https://www.fbi.gov/services/laboratory/biometric-analysis/codis/codis-and-ndis-fact-sheet> (última visita, 23 de mayo de 2020).

²⁰ *Combined DNA Index System (CODIS) Brochure*, FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION, (2015) <https://www.fbi.gov/file-repository/combined-dna-index-system-codis-brochure.pdf/view> (última visita, 21 de mayo de 2020). Para poder comprender mejor la estructura y el funcionamiento del la base de datos de ADN federal, CODIS, proveemos como referencia la Gráfica 1.

²¹ Véase Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, Ley Núm. 20-2017, 25 LPRA § 3506 (c) (2016 & Supl. 2018) que habilita el Negociado de Ciencias Forenses y establece que es el sucesor del antiguo Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.

de ADN nacional (NDIS) siempre que: (1) se mantengan en el registro del laboratorio participante y (2) estén autorizados por ley federal o estatal, orden judicial o por el consentimiento del otorgante de la muestra.²² Una vez se determine que el récord de ADN debe ser eliminado del NDIS, el administrador estatal de CODIS será el responsable de eliminar el récord del sistema. Si el récord que se pretende eliminar ha generado alguna coincidencia con otro récord ingresado en otro estado de la nación americana, el administrador estatal deberá notificar la eliminación del récord a cualquier otro laboratorio involucrado.²³ De modo que, para eliminar el perfil genético de una persona del sistema federal CODIS es necesario un decreto judicial, o en su defecto, legislación que prohíba su ingreso.

Como secuela del *DNA Identification Act*, algunos estados han comenzado a adoptar legislación con el fin de expandir su Banco de ADN hasta el punto de hacerlo *extensivo a personas inocentes sobre las cuales no ha mediado una convicción*.²⁴ Resulta importante señalar que el uso que se le ha conferido a esta nueva tecnología, por parte de algunos estados de la nación americana, ha evolucionado formidablemente. De hecho, en la actualidad, no tan solo se almacena en las bases de datos el perfil genético de las muestras obtenidas en la escena de un crimen y de personas que resulten convictas de delito grave, además, mediante legislación, se ha extendido también la toma de muestras e identificación por ADN a *personas arrestadas y no condenadas*.

Según un estudio realizado en septiembre del 2016, para esa fecha, veintinueve estados de los Estados Unidos contaban con legislación que autorizaba la toma de muestras e identificación por ADN a personas arrestadas por delito grave.²⁵ Entre estos estados se encuentran: California, Nevada, Utah, Arizona, Colorado, Nuevo México, Texas, Kansas, Oklahoma, Luisiana, Arkansas, Misuri, Illinois, Tennessee, Mississippi, Alabama, Florida, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Virginia, Maryland, Nueva Jersey, Ohio, Michigan, Wisconsin, Dakota del Norte, Dakota del Sur y Distrito de Columbia.²⁶ No obstante, muchos de los estados que han adoptado este tipo de legislación, establecen una serie de parámetros y garantías

²² FBI Laboratory, *National DNA Index System (NDIS) Operational Procedures Manual, Section 3.4 Retention and Removal of DNA Records at NDIS*, FBI (1 de mayo de 2019) (disponible en: <https://www.fbi.gov/file-repository/ndis-operational-procedures-manual.pdf>) (última visita 23 de mayo de 2020).

²³ FBI Laboratory, *National DNA Index System (NDIS) Operational Procedures Manual, Section 3.5.2: Expunging a Matched DNA Record*, FBI (1 de mayo de 2019) (disponible en: <https://www.fbi.gov/file-repository/ndis-operational-procedures-manual.pdf>) (última visita 23 de mayo de 2020).

²⁴ Memorial Explicativo de la SAL, P. de la C. 2283, 3ra Ses. Ord., 16ta Asam. Leg., 29 de marzo de 2019, en la pág. 5. (énfasis suplido).

²⁵ Gordon Thomas, *ISHI Legislative 2017, DNA RESOURCE FORENSIC DNA POLICY*, (29 de septiembre de 2016), <http://dnaresource.com/presentations.html> (última visita 23 de mayo de 2020).

²⁶ *Id.*

adicionales con el fin de reducir el efecto adverso que representa dicha legislación sobre los derechos constitucionales del imputado.²⁷ Por ejemplo, el estado de Texas cuenta con legislación que autoriza la toma de muestra de ADN.²⁸ Sin embargo, esta muestra se exige en la etapa de lectura de acusación, salvo que la persona haya sido previamente convicta por ciertos delitos.²⁹ En este caso, deberá proveer la muestra de ADN como parte del proceso administrativo de fichaje criminal.³⁰ En el caso de Colorado, el estatuto dispone que las muestras serán tomadas al momento del fichaje.³¹ No obstante, el perfil genético no será analizado hasta tanto no se haya sometido la acusación correspondiente.³²

Para septiembre del 2016, el mismo estudio reflejó que estados como Nueva York, Nueva Jersey, Virginia, Wisconsin, Iowa, Oklahoma y Utah extendieron, mediante legislación, el ingreso del perfil genético de personas convictas de delito menos grave a sus respectivas bases de datos.³³ Como vemos, cada día cobra más fuerza la identificación de personas arrestadas mediante el perfil genético. Por consiguiente, aumentan los posibles problemas jurídicos relacionados al derecho a la intimidad.

Ahora bien, ¿cómo se relaciona esta problemática con Puerto Rico? Recientemente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó legislación que autoriza la toma de muestra de ADN como parte del proceso administrativo de fichaje criminal. Para poder comprender las implicaciones constitucionales que pudiera producir la toma de muestra de ADN en el proceso administrativo de fichaje criminal en Puerto Rico, es menester entender en qué consiste y cómo funciona la base de datos donde se almacena el perfil genético de la persona arrestada.

i. Banco de Datos de ADN de Puerto Rico

Los bancos de datos de ADN han tenido un impacto positivo en la sociedad, toda vez que le proporcionan a las autoridades una herramienta adicional para resolver crímenes o avanzar en investigaciones criminales. Siguiendo la iniciativa de algunos estados norteamericanos, el veinticuatro de julio de 1998, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó la *Ley que crea el*

²⁷ Memorial Explicativo de SAL, *supra* nota 24.

²⁸ TEX. GOV'T CODE ANN. §§ 411.141- 411.170 (West 2019).

²⁹ *Id.* § 411.1471.

³⁰ *Id.*

³¹ CO. REV. STAT. § 16-23-103 (1) (West 2019).

³² *Id.* § 16-23-104

³³ Gordon Thomas, *supra*, nota 25.

Banco de Datos de ADN en Puerto Rico (en adelante, *Ley 175-1998*).³⁴ El Banco de Datos de ADN en Puerto Rico, adscrito al Negociado de Ciencias Forenses, tiene la capacidad para almacenar, clasificar, analizar y comparar los récords de ADN de las personas sujetas a la toma de muestra.³⁵ Los récords de ADN representan “la información del resultado final de los análisis realizados a una muestra [y] *almacenados en el Banco de Datos de ADN y en CODIS con el propósito de generar guías investigativas, sustentar la interpretación estadística de los resultados arrojados . . . , o asistir en la identificación criminal*”.³⁶ CODIS, es un sistema administrado por el FBI que “permite el almacenaje e intercambio de los datos ingresados a los Bancos de ADN suministrados por las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos y Puerto Rico”.³⁷ Es decir, a través del sistema federal CODIS, todo récord de ADN o resultado de análisis almacenado en el Banco de Datos de ADN es compartido con las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos con el propósito de asistir a las agencias estatales y federales en el curso de investigaciones forenses.

Según surge de la exposición de motivos de la Ley 175-1998, la base de datos de ADN de Puerto Rico se crea con el fin de ayudar “al sistema de justicia criminal y a las agencias de seguridad pública en la *identificación, detección y exclusión de individuos sujetos a investigación o enjuiciamiento por la comisión de crímenes violentos*”.³⁸ Del mismo modo, como parte de la declaración de política pública, el legislador expone la necesidad de “establecer un banco de datos que contenga los récords de ADN obtenidos de aquellos *individuos convictos* por delitos sexuales y otros establecidos en la presente legislación, *para fines de identificación criminal exclusivamente*”.³⁹ Es decir, el legislador expone la necesidad de requerirle una muestra del perfil genético a aquellas personas convictas por los delitos que establece el estatuto y, en reiteradas ocasiones, hace énfasis y señala que la medida se crea con el fin exclusivo de generar guías investigativas y asistir en la identificación criminal de individuos sujetos a investigación por crímenes violentos.

El artículo 8 de la Ley 175-1998 delimita a las personas sujetas a la toma de muestra de ADN. Inicialmente, dicho artículo establecía lo siguiente:

³⁴ Ley del banco de ADN de Puerto Rico, Ley Núm. 175-1998, 34 LPRÁ §§ 4001-4012 (1998 & Supl. 2019).

³⁵ *Id.* § 4002.

³⁶ *Id.* § 4001(j) (énfasis suplido).

³⁷ *Id.* § 4001(b).

³⁸ Exposición de motivos de la Ley 175-1998, 34 LPRÁ §§ 4001-4012 (énfasis suplido).

³⁹ 34 LPRÁ § 4001 nota (énfasis suplido).

- (a) A partir del 1ro de enero de 1999, *toda persona que resultara convicta* por alguno de los delitos o su tentativa, según enumerados en este Artículo, estarán sujetas a la toma de una muestra para el análisis de ADN
- (b) A partir del 1ro de enero de 1999, las *personas convictas* por los siguientes delitos estarán sujetas a la toma de muestra: (1) Asesinato; (2) Homicidio en todas sus modalidades; (3) Violación; (4) Sodomía; (5) Actos lascivos o impúdicos; (6) Incesto; (7) Bestialismo; (8) Cualquier delito grave tipificado en [8 LPR §§ 601-664].
- (c) A partir del 1ro de julio de 1999, se añaden a la lista de los delitos enumerados en el inciso (b) los siguientes: (1) Secuestro en todas sus modalidades; (2) Robo en todas sus modalidades; (3) Agresión agravada en su modalidad de delito grave; (4) Perversión de menores; (5) Fabricación y distribución de sustancias controladas; (6) Distribución de sustancias controladas a personas menores de 18 años; (7) Empresa criminal continua de sustancias controladas; (8) Maltrato de menores en todas sus modalidades y; (9) Mutilación.⁴⁰

Originalmente, el artículo 8 de la ley disponía un mandato específico a que toda persona que resultara convicta de los delitos enumerados o su tentativa tendría la obligación de proporcionar una muestra biológica para ser perfilada y almacenada en la base de datos de ADN de Puerto Rico. A su vez, se almacenarían en el sistema federal CODIS.

Ahora bien, recientemente la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 253-2010 la cual enmienda y añade un nuevo inciso (e) al Artículo 8 de la Ley 175- 1998 con el fin de disponer que “*toda persona contra quien se encuentre causa probable para arresto* por la comisión” de uno de los delitos enumerados o sus tentativas, está sujeta a la colección de una muestra de ácido desoxirribonucleico (ADN).⁴¹ La nueva enmienda lee como sigue:

- (e) A partir del 1 de julio de 2011, *toda persona contra quien se encuentre causa para arresto* por la comisión o tentativa de cualquiera de los siguientes delitos se someterá a la toma de muestra de ADN para determinar sus características de identidad.
- (1) Asesinato; (2) Asesinato atenuado; (3) Aborto; (4) Aborto cometido por la mujer o consentido por ella; (5) Aborto por fuerza

⁴⁰ *Id.* § 4006 (énfasis suplido).

⁴¹ Ley para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 1998; Ley del Banco de Datos de ADN de Puerto Rico, Ley Núm. 253-2010, 2010 LPR 253 §§ 1-4 (2010) (énfasis suplido).

o violencia; (6) Clonación humana; (7) Agresión grave; (8) Secuestro de menores; (9) Corrupción de menores; (10) Agresión sexual; (11) Actos lascivos; (12) Bestialismo; (13) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas; (14) Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado; (15) Producción de pornografía infantil; (16) Posesión y distribución de pornografía infantil; (17) Utilización de un menor para pornografía infantil; (18) Esclavitud; (19) Restricción de la libertad agravada; (20) Secuestro; (21) Secuestro agravado; (22) Escalamiento agravado; (23) Genocidio; (24) Crímenes de lesa humanidad.⁴²

Según surge de la exposición de motivos de la Ley Núm. 253-2010, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico realizó un estudio de derecho comparado en las jurisdicciones de Nueva Jersey, Oregón y California, para justificar la implementación de la disposición enmendada.⁴³ Entendió que ello “redundaría en múltiples beneficios de control de criminalidad, tales como la oportunidad de apresar criminales reincidentes de manera temprana, prevención de crímenes violentos, exoneración de personas inocentes, protección a las libertades civiles y la reducción de costos al sistema de justicia criminal”.⁴⁴ Ciertamente, las constituciones de las jurisdicciones estudiadas por la Asamblea Legislativa en su estudio de derecho comparado contienen disposiciones similares a la nuestra, pero no son un ejemplo representativo para evaluar la constitucionalidad del estatuto local. Sin embargo, existen otros estados cuyas disposiciones constitucionales son similares a las de nuestra Constitución. Por ejemplo, la Constitución del estado de Vermont contiene protecciones similares en cuanto a registros y allanamientos irrazonables.⁴⁵

Ante los cuestionamientos sobre la constitucionalidad de disposiciones homogéneas al Artículo 8(e) de la Ley Núm. 175-1998, en relación al derecho a la intimidad de todo ser humano y la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, los tribunales federales y estatales se han dividido. Por ello, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expidió el recurso de certiorari en el caso de *Maryland v. King*,⁴⁶ para analizar la constitucionalidad, al amparo de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, de la toma de

⁴² 34 LPR §§ 4006-4012 (1998 & Supl. 2019) (énfasis suplido).

⁴³ Exposición de Motivos, Ley para añadir un nuevo inciso (e) al artículo 8 de la Ley Núm. 175 de 1998; Ley del banco de datos de ADN de Puerto Rico, Ley Núm. 253-2010, 2010 LPR 253 §§ 1-4 (2010).

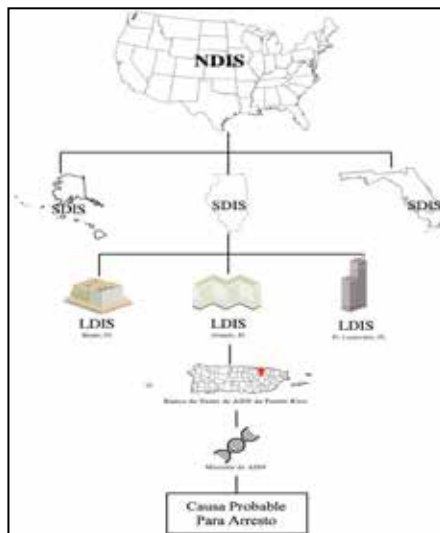
⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ VT. CONST. art. XI CH. I.; CONST. PR art. II, § 10.

⁴⁶ 569 U.S. 435 (2013).

muestras de ADN a un arrestado. Más adelante, realizaremos un análisis detallado de la decisión del Tribunal Supremo Federal en este caso.

Ahora bien, nos parece que la implementación de la disposición enmendada tiene implicaciones de mayor envergadura en nuestra jurisdicción, pues la misma vulnera las garantías constitucionales que protegen a todo imputado de delito al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Ello así, porque la disposición enmendada no establece parámetros que delimiten el alcance de los datos ingresados en el sistema CODIS. De forma que, una vez ingresado a la Base de Datos de ADN de Puerto Rico, el resultado final del análisis realizado a una muestra de una persona arrestada, se extiende al sistema de ADN nacional (NDIS). Esto permite a todos los estados interconectados compartir la información ingresada al sistema de ADN nacional.



GRÁFICA 2.⁴⁷

Debido a que es poca la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, hay áreas que todavía no están claramente delimitadas a nivel local sobre este asunto.⁴⁸ Esto nos mueve a realizar un estudio acerca de las consideraciones constitucionales consagradas en nuestra Constitución, *vis a vis* el artí-

⁴⁷ *Combined DNA Index System (CODIS) Brochure*, FBI, (2015) <https://www.fbi.gov/file-repository/combined-dna-index-system-codis-brochure.pdf/view> (última visita 21 de mayo de 2020) (énfasis nuestro). Para poder comprender mejor el alcance que tiene la Ley 175-1998, según enmendada, proveemos como referencia la Gráfica 2, la cual recoge el alcance de una muestra de ADN una vez es ingresada en la Base de Datos de Puerto Rico.

⁴⁸ *Pueblo de Puerto Rico v. Babilonia Torres*, KLCE201200987, 2013 WL 4084683, en la pág. 9 (TA PR 28 de junio de 2013).

culo 8(e) de la Ley 175-1998, según enmendada. A continuación, evaluaremos la doctrina de registros y allanamientos al amparo de la Constitución de los Estados Unidos.⁴⁹ Luego, analizaremos las determinaciones más recientes de los tribunales federales y estatales acerca de la problemática que nos ocupa.

III. Protección Contra Registros y Allanamiento Irrazonables en la Jurisdicción Norteamericana

La cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

*The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized.*⁵⁰

Esta garantía constitucional le otorga a todo ciudadano de los Estados Unidos un derecho fundamental contra registros y allanamientos irrazonables por parte del estado. Dicha enmienda tiene como objetivo restringir las actuaciones irrazonables del gobierno frente a los ciudadanos. Esta interpone la figura de un magistrado, quien deberá dilucidar la razonabilidad del registro que se pretende realizar. Dicha razonabilidad deberá estar sustentada por una afirmación bajo juramento que describa el lugar a registrarse y/o las personas a detenerse.

La Corte Suprema de los Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico han expresado que la Cuarta Enmienda es el “ámbito mínimo de la garantía que se reconoce”.⁵¹ Por tanto, “los estados y Puerto Rico, aunque no pueden reducir el ámbito de protección reconocido por la jurisprudencia interpretativa de la Cuarta Enmienda Federal, pueden ampliarlo con el objetivo de conceder una mayor protección a la ciudadanía”.⁵²

IV. Tratamiento de la Nueva Tecnología en la Jurisdicción Norteamericana

Con el propósito de identificar la extensión de la protección de la Cuarta Enmienda Federal, en la próxima sección se analizará su jurisprudencia interpretativa.

⁴⁹ CONST. EE.UU. enm. IV.

⁵⁰ *Id.* (énfasis suplido).

⁵¹ Pueblo v. Yip Berrios, 142 DPR 386, 388 (1997) (citando a Pueblo v. Dolce, 105 DPR 422, 427 (1976)).

⁵² *Id.*, en la pág. 389.

A. *Maryland v. King*⁵³

El 10 de abril de 2009, las autoridades de Maryland arrestaron al Sr. Alonzo King, luego de que este apuntara a un grupo de personas con una escopeta.⁵⁴ En consecuencia, al Sr. King se le imputó el delito de agresión.⁵⁵ El estado de Maryland cuenta con un estatuto que autoriza la toma de muestra de ADN como parte del proceso administrativo de fichaje criminal a *toda persona arrestada por delito grave*.⁵⁶ Posterior al arresto del Sr. King, se le extrajo una muestra de ADN mediante la utilización de un colector bucal (*buccal swab*).⁵⁷ Una vez tomada la muestra de ADN se procedió a ingresarla en la base de datos de ADN, CODIS, la cual, luego de una búsqueda rutinaria, determinó que coincidía con el perfil genético recopilado en la escena de una agresión sexual del año 2003.⁵⁸ Basado en el resultado de esta prueba, el Sr. King fue acusado por el delito de agresión sexual.⁵⁹ El Sr. King solicitó la supresión de la evidencia e invocó la violación de la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.⁶⁰ El foro inferior denegó la moción presentada por el Sr. King. En una decisión dividida, el Tribunal de Apelaciones de Maryland revocó la determinación del tribunal inferior. Fundamentó su determinación en que la disposición que autorizaba la toma de muestras de ADN a una persona arrestada violaba la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal.⁶¹ Posteriormente, la Corte Suprema de los Estados Unidos acogió el recurso de *certiorari*.

La Corte Suprema de los Estados Unidos analizó el proceso de la toma de muestra de ADN de una persona arrestada. En cuanto a ello, concluyó que la recolección de ADN mediante un colector bucal es una intromisión mínima, importante para determinar la razonabilidad bajo la Cuarta Enmienda Federal.⁶² El máximo foro federal continuó su análisis y evaluó la confiabilidad de los resultados y el propósito que persigue el Estado con la implementación de la legislación.⁶³ En esa dirección, expuso la necesidad de realizar un balance de intereses entre el objetivo que persigue el Estado con la legislación, *vis a vis* el grado de intromisión en el individuo.⁶⁴ Finalmente, el Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó que el Estado persigue un interés significativo, que consiste en establecer la verdadera

⁵³ 569 U.S. 435 (2013).

⁵⁴ *Id.* en la pág. 440 (2013).

⁵⁵ *Id.* en la pág. 441.

⁵⁶ *Id.* en la pág. 443.

⁵⁷ *Id.* en la pág. 444.

⁵⁸ *Id.* en la pág. 441.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.* en la pág. 461.

identidad del arrestado al comparar la toma de muestras de ADN de una persona arrestada con la toma de huellas dactilares o fotografía en un proceso fichaje criminal.⁶⁵

En conclusión, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos se fragmentó mediante una decisión de cinco a cuatro. La mayoría concluyó que la toma de muestras de ADN constituye un registro bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que prohíbe los registros y allanamientos irrazonables. Sin embargo, resolvió que la intromisión física, causada por frotar el colector bucal por la mejilla del arrestado, es razonable en comparación a los intereses apremiantes del estado en el proceso de identificación de las personas arrestadas. Esto con el propósito de que se le pueda imputar el delito correcto y el Estado pueda tomar decisiones informadas sobre la detención preventiva.

Finalmente, la Corte Suprema realizó un balance entre los intereses del Estado y de las personas arrestadas y concluyó que la legislación perseguía un propósito legítimo. Determinó que la identificación por ADN de las personas arrestadas era un registro razonable bajo la Cuarta Enmienda Federal.⁶⁶ Dicho procedimiento puede, inclusive, considerarse parte de un proceso de reserva rutinario de la policía, como lo es la toma de huellas dactilares y fotografía.⁶⁷

C. *State v. Medina*⁶⁸

Luego de la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos en *Maryland v. King*, el Tribunal Supremo de Vermont, en *State v. Medina*,⁶⁹ se enfrentó a una controversia muy similar. Se analizó si el Estado podía obligar, a través de legislación, a la recopilación y el análisis de ADN de aquellas personas contra quienes se determine causa probable para arresto por un delito grave.⁷⁰ El Tribunal Supremo de Vermont consolidó siete casos en los que los acusados fueron procesados por delito grave y el Estado le solicitó a cada uno de ellos que proporcionara una muestra de ADN conforme a la legislación.⁷¹ En los siete casos consolidados, los acusados se negaron a la toma de muestra de ADN. Por ello el Estado acudió

⁶³ *Id.*

⁶⁴ Steven P. Grossman, *Using the DNA Testing of Arrestees to Reevaluate Fourth Amendment Doctrine*, 49 VAL. U. L. REV. 659, 669 (2015).

⁶⁵ *King*, 569 U.S. en las págs. 465-66.

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ 102 A.3d 661 (Vt. 2014).

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.* en la pág. 663.

⁷¹ *Id.* (citando a VT. STAT. ANN. tit. 20, § 1933(a)(2)).

en auxilio del tribunal en busca de una orden judicial que los obligara a cumplir con la sección 1933(a)(2) del estatuto de Vermont.⁷² Los acusados alegaron que la legislación de Vermont violaba el Capítulo I, Artículo XI de la Constitución de Vermont que lee como sigue:

*That the people have a right to hold themselves, their houses, papers, and possessions, free from search or seizure; and therefore warrants, without oath or affirmation first made, affording sufficient foundation for them, and whereby by any officer or messenger may be commanded or required to search suspected places, or to seize any person or persons, his, her or their property, not particularly described, are contrary to that right, and ought not to be granted.*⁷³

El Tribunal Superior de Vermont resolvió, en todos los casos consolidados, que la sección 1933(a)(2) violaba el artículo XI de la Constitución de Vermont. En consecuencia, el Estado procedió a apelar las determinaciones de dicho foro. A pesar de lo resuelto por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en *Maryland v. King*, el Tribunal Supremo de Vermont sostuvo que, en virtud del capítulo I, artículo XI de la Constitución de Vermont, *la recolección de muestras de ADN en la etapa previa al juicio constituye un registro inconstitucional*.⁷⁴ Para ello, el Tribunal Supremo de Vermont fundamentó su decisión en la existencia de tres factores que hacen inaplicable la determinación de *King* en el Estado de Vermont.⁷⁵ A continuación procedemos analizar los tres factores que discute el Tribunal Supremo de Vermont para justificar la inaplicabilidad de la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos, en *Maryland v. King*.

i. Comparación de Legislación Maryland *vis a vis* Vermont: Propósito y Momento de Recolección de Muestra

En primer lugar, la legislación de Maryland impugnada y confirmada en *Maryland v. King* se centra en que la toma de muestra de ADN se realiza en el momento en que la persona es arrestada.⁷⁶ Por consiguiente, el razonamiento de la Corte Suprema de Estados Unidos se fundamenta en la necesidad que tiene el Estado de identificar con precisión a la persona que ha sido arrestada para conocer su

⁷² *Id.* en la pág. 666.

⁷³ VT. CONST. art. XI (énfasis suplido).

⁷⁴ *Medina*, 102 A.3d en la pág. 683.

⁷⁵ *Id.* en la pág. 674.

⁷⁶ *Id.*

historial criminal con el propósito de tomar una decisión adecuada en cuanto a su detención preventiva.⁷⁷ En cambio, la legislación del Estado de Vermont dispone que la toma de muestra de ADN se efectúe una vez exista una determinación de causa probable para arresto.⁷⁸ Es decir, luego que el arrestado es llevado ante un magistrado y este emite una determinación de causa probable para arresto por un delito grave.⁷⁹

La posición del Estado en el caso de *State v. Medina* se basó en gran parte en lo resuelto en *Maryland v. King*. El estado de Vermont argumentó que la toma de muestra de ADN debía considerarse un registro mínimamente invasivo, como la práctica de la toma de huellas dactilares u otros medios de identificación.⁸⁰ El Tribunal Supremo de Vermont rechazó el argumento del Estado, toda vez que, a diferencia del estatuto en controversia en *King*, que autorizó la toma de muestra de ADN como parte de un registro para propósitos de identificación, la legislación de Vermont se desencadena por una determinación de causa probable para arresto por un delito grave emitida por un magistrado. Es decir, se requiere una determinación judicial para que se active la toma de muestra de ADN. El Tribunal Supremo de Vermont concluyó, en cuanto a este primer factor analizado, que la diferencia en el momento de la toma de muestra de ADN es determinante para el resultado.

ii. Necesidad de Identificación

El segundo factor analizado por el Tribunal Supremo de Vermont es la identificación del arrestado. Dicho tribunal determinó que el sistema actual de fotografías y huellas dactilares responde completamente a la necesidad de identificación del acusado.⁸¹ En los casos consolidados en la apelación, el Estado no identificó que existía la necesidad de una identificación más precisa.⁸² Por consiguiente, resolvió que, cuando se analiza el ADN, ya se han determinado los riesgos relacionados al acusado y se han hecho determinaciones en cuanto a su detención preventiva.⁸³ “[E]s poco probable que una muestra de ADN, tomada [después de una determinación de causa probable para arresto] sea de mucha ayuda para garantizar la identidad exacta de la persona detenida”.⁸⁴ Es decir, el Tribunal Supremo de Ver-

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ Véase Jason Scott Kanterman, *State Constitution Law- Search and Seizure-Vermont Supreme Court Strikes Down Legislation Requiring Criminal Defendants to Produce DNA Samples Prior to Conviction. State v. Medina*, 102 A.3D 661 (Vt. 2014), 68 RUTGERS U. L. REV. 1623 (2016).

⁸¹ *Medina*, 102 A.3d en la pág 674.

⁸² *Id.*

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Id.* (citas y comillas omitidas) (traducción suplida).

mont entendió que no existe un beneficio mayor para propósitos de identificación mediante ADN. Como resultado, no existe ninguna razón meritoria para concluir que el actual sistema de identificación mediante fotografías y huellas dactilares es un medio insuficiente para identificar a personas arrestadas, no condenadas. En consecuencia, determinó que el interés del Estado en la necesidad de identificar correctamente al arrestado mediante la toma de muestra de ADN, se satisface con la mera comparecencia ante un magistrado, por lo que se anula la necesidad de recolectar el ADN en la etapa previa a la condena.

iii. Inconsistencia de *King* con el Análisis del Artículo XI

La tercera y más importante razón para rechazar el análisis de *King* es su inconsistencia con los precedentes que definen las políticas subyacentes del Artículo XI de la Constitución de Vermont.⁸⁵ *King* representa una gran expansión del poder de las fuerzas del orden público para registros incidentales al arresto.⁸⁶ El Tribunal Supremo de Vermont reconoció que se requiere un estándar muy riguroso para justificar un registro sin previa orden judicial. Este estándar requiere que el Estado demuestre la existencia de circunstancias apremiantes, como la necesidad de garantizar la seguridad de los agentes o preservar la evidencia de un delito, para que se justifique un registro sin previa orden judicial.⁸⁷ *El Tribunal Supremo de Vermont determinó que a pesar de la utilidad ocasional que se le otorga a las pruebas de ADN para identificación ordinaria, la funcionalidad real, y el propósito legal es resolver casos criminales abiertos o que puedan surgir en el futuro.*⁸⁸ Finalmente, el Tribunal Supremo de Vermont concluyó que no existen circunstancias apremiantes y que no se justifica pretender utilizar el ADN con el propósito de una identificación más rigurosa de la persona arrestada.

Discutido el tratamiento otorgado a la cuarta Enmienda Federal, conviene analizar y contrastar el mismo con el marco jurídico puertorriqueño.

V. Constitución de Puerto Rico: Factura más Ancha

La sección 10 del Artículo II, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, en lo pertinente, lo siguiente:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos

⁸⁵ *Id.* en la pág. 676.

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ *Id.* en la pág. 678.

⁸⁸ *Id.*

irrazonables. Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales.⁸⁹

La garantía constitucional “persigue tres objetivos históricos: proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos, amparar sus documentos y otras pertenencias e interponer la figura de un juez entre los funcionarios públicos y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad en la intrusión”.⁹⁰ El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, *TSPR*) ha expresado que “en virtud del equilibrio que debe hacerse entre estos intereses, la Sección 10 establece los requisitos mínimos con los que el Estado debe cumplir al momento de expedir una orden de registro y allanamiento”.⁹¹

En *Pueblo v. Yip Berríos*,⁹² el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la disposición constitucional contenida en la sección 10 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico “es análoga a la Enmienda Cuarta de la Constitución de Estados Unidos . . . y, al igual que su equivalente federal, su objetivo básico es proteger el ámbito de intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias del Estado”. En ese sentido, el TSPR añadió que “[e]n términos prácticos, dicha disposición constitucional pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas, excepto en aquellas instancias en las que el propio ordenamiento lo permite”.⁹³ En particular, el TSPR, estableció que

nuestra Constitución [la Constitución de Puerto Rico] contiene dos disposiciones adicionales a la Sección 10 del Artículo II que le imprimen mayor vitalidad a la protección constitucional a la intimidad. Estas son la Sección 1 de nuestra Carta de Derechos, preceptiva de que “la dignidad del ser humano es inviolable”, y la Sección 8 que establece el derecho de toda persona “a protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Esta mayor especificidad y extensión de nuestro texto constitucional nos ha llevado

⁸⁹ CONST. PR art. II, § 10.

⁹⁰ *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166, 175 (2015) (citas y comillas omitidas).

⁹¹ *Id.*

⁹² 142 DPR 386, 397 (1997).

⁹³ *Id.* Véase ERNESTO L. CHIESA, DERECHO PROCESAL PENAL DE PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS 283 (1991).

a afirmar que, con relación a la protección del derecho a la intimidad, nuestra Constitución es de “factura más ancha que la tradicional.”⁹⁴

Es decir, “[e]n el ámbito de la protección contra registros y allanamientos irrazonables por parte del estado, nuestro texto constitucional refleja una protección más amplia que su contraparte federal”.⁹⁵ Ahora bien, es menester resaltar que “de acuerdo con nuestra jurisprudencia, el derecho a la intimidad consagrado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico protege la inviolabilidad del cuerpo humano y el derecho de las personas a tomar decisiones respecto a [e]ste . . .”.⁹⁶

Dicha norma constitucional persigue evitar que el Estado se beneficie de sus propios actos ilegales al momento de encausar criminalmente a un ciudadano.⁹⁷ Por tanto, provee un remedio efectivo, de rango constitucional, para vindicar posibles violaciones al mandato constitucional contra registros y allanamientos irrazonables.⁹⁸ La norma procura disuadir esas actuaciones ilegales por parte de los agentes estatales y colocar a los tribunales en posición de dirimir controversias que requieran analizar la razonabilidad de la intrusión al momento de aplicar la regla de exclusión.⁹⁹ Esto, a su vez, promueve que los tribunales preserven su legitimidad e integridad y excluyan evidencia que se aparte de los requisitos constitucionales y estatutarios que deben observarse al expedir y diligenciar una orden de allanamiento.

El TSPR reiteradamente ha esbozado que “la determinación de si existe protección bajo la Enmienda Cuarta o bajo su equivalente en Puerto Rico requiere determinar si quien reclama la protección constitucional tiene derecho a abrigar una expectativa razonable a la intimidad ante la actuación gubernamental impugnada, ya sea un registro, un allanamiento o una incautación.”¹⁰⁰ De este modo, el TSPR advirtió que “nuestra protección constitucional requiere determinar si la persona tiene un derecho razonable a abrigar, donde sea, dentro de las circunstancias del caso específico, la expectativa de que su intimidad se respete”.¹⁰¹

⁹⁴ *Yip Berríos*, 142 DPR en la pág. 398 (citas omitidas). Véase *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 440 (1975).

⁹⁵ *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166, 175 (2015).

⁹⁶ *Lozada Tirado v. Testigos de Jehová*, 177 DPR 893, 919 (2010).

⁹⁷ *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 628 (1999).

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 401 (1997) (*citando a* *Katz v. U.S.*, 389 U.S. 347, 361 (1967)).

¹⁰¹ *Id.* (*citando a* *E.L.A. v. PRTC.*, 114 DPR 394, 402 (1983); *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324, 331 (1979)).

El requisito de causa probable y la razonabilidad de la intrusión figuran como exigencias sustantivas. Por otro lado, el requisito de que la causa probable esté basada en juramento o afirmación, la exigencia de que la orden incluya una descripción detallada del lugar a ser allanado, las personas y cosas a registrarse y los objetos a ser ocupados y, en el caso de nuestro precepto constitucional, la interposición de un magistrado, responden a consideraciones de índole procesal que afianzan el cumplimiento con las exigencias sustantivas.

En ese sentido, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece, en lo pertinente, lo siguiente:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia.¹⁰²

Por otro lado, la Regla 110 de Procedimiento Criminal establece, en términos más específicos, que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”.¹⁰³ Dado a que nuestro más alto foro judicial no se ha expresado en materia de ADN, desde la óptica de intimidación o de registros, a continuación analizaremos las sentencias más recientes dictadas por el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en materia de ADN.

VI. Sentencias del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico

A. *Pueblo de Puerto Rico v. Babilonia Torres*

El Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico se enfrentó a una controversia relacionada con la obtención de una muestra de ADN en *Pueblo v. Babilonia Torres*.¹⁰⁴ El 28 de junio de 2011 se reportó un tiroteo en el estacionamiento de un centro comercial.¹⁰⁵ Un agente que se encontraba en el lugar observó el vehículo en donde se marcharon los sospechosos. Acto seguido, el agente persiguió el vehículo hasta que este entró a una urbanización con acceso controlado e impidió que el agente continuara con la persecución. Unos minutos más tarde, los agentes

¹⁰² CONST. PR art. II, § 11.

¹⁰³ R.P. CRIM 110, 34 LPRA Ap. II (2017).

¹⁰⁴ KLCE201200987, 2013 WL 4084683 (TA PR 28 de junio de 2013).

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. 1.

entraron a la urbanización y vieron el vehículo abandonado.¹⁰⁶ Mientras los agentes buscaban en los alrededores, encontraron en un zafacón unos *jackets*, guantes, una máscara, entre otros objetos, que luego se alegó fueron utilizados por los sospechosos de perpetuar el tiroteo en el centro comercial. Finalmente, los agentes intervinieron con el Sr. Feliciano Maysonet, quien se encontraba fuera de su casa, y le solicitaron autorización para entrar a su propiedad.¹⁰⁷ Dentro de la residencia del Sr. Feliciano Maysonet, los agentes encontraron al Sr. Babilonia Torres, un rifle y sustancias controladas.¹⁰⁸

En relación a los hechos de este caso, se presentaron denuncias contra el Babilonia Torres y el Sr. Feliciano Maysonet por violación a la Ley de Armas y Sustancias Controladas.¹⁰⁹ Luego de celebrada la Vista Preliminar en alzada, y habiendo encontrado causa por los delitos imputados, el Ministerio Público solicitó “que se le tomara muestra de ADN a los dos acusados para conectar o descartar la participación con el tiroteo” del centro comercial.¹¹⁰ El Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la moción presentada por el Ministerio Público.¹¹¹ Inconforme con tal determinación, el Sr. Babilonia Torres acudió al Tribunal de Apelaciones. El foro apelativo concluyó que debido a que el Ministerio Público obtuvo con posterioridad a la moción una orden apoyada en una declaración jurada conforme a la Regla 231 de Procedimiento Criminal, no procedía la supresión de la evidencia obtenida. Apoyó su sentencia en lo dispuesto en la Ley 253-2010 y en lo resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos en *Maryland v. King*. El Tribunal de Apelaciones señaló que no procedía la supresión de la evidencia obtenida. Esto en virtud de la Ley 253-2010, que añade un nuevo inciso (e) a la Ley 175-1998 para autorizar la toma de muestra de ADN a aquella persona contra quien se determine causa probable para arresto, así como en la jurisprudencia federal que ha reconocido que la identificación por ADN es similar a la identificación por huellas dactilares

D. E.L.A. v. Feliz Comas

Luego de haber emitido la sentencia en el caso de *Pueblo v. Babilonia Torres*, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico se volvió a enfrentar a una controversia relacionada con la obtención de muestras de ADN en *E.L.A. v. Feliz Comas*.¹¹² En este caso, el Sr. Márquez murió atropellado tras ser impactado por un vehículo de

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.* en la pág. 2.

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ *Id.*

¹¹² KLCE20150058, 2015 WL 6694398 (TA PR 30 de septiembre de 2015).

motor cuyo conductor se fue a la fuga.¹¹³ “Por esos hechos, la [p]olicía comenzó una investigación en la cual la Sra. Kiara Feliz Comas figuraba como sospechosa. Como parte de la investigación . . . una magistrada emitió una orden [para] incautar el vehículo [de la Sra. Feliz Comas] para que este fuese analizado por el Instituto de Ciencias Forenses”.¹¹⁴ Luego de haberse diligenciado la orden, la agente investigadora solicitó una orden para que se le extrajera una muestra de ADN a la Sra. Feliz Comas. Ante dicha solicitud, el Tribunal de Primera Instancia emitió la orden, so pena de desacato, para que se le extrajera una muestra de cabello o muestra bucal.¹¹⁵ “Todo ello, sin que la [Sra.] Feliz Comas fuera detenida, arrestada o imputada de delito alguno”.¹¹⁶ Inconforme con la determinación de Instancia, la Sra. Feliz Comas acudió al foro apelativo. El Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico revocó la determinación de Instancia y concluyó que dicha “*acción pretende allanar, registrar e incautar lo más íntimo de un ser humano; su ADN*”.¹¹⁷

VII. Análisis del Problema Constitucional

Debido a que es poca la jurisprudencia interpretativa del TSPR en asuntos de ADN, hay controversias, como la que este artículo pretende presentar, que aún no han sido resueltas. No obstante, las decisiones más recientes del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico en asuntos de toma de muestras de ADN demuestran que existen posiciones encontradas. Por ello, existe la urgencia de un análisis interpretativo que resuelva el vacío jurídico sobre la validez de la toma de muestra de ADN a aquellas personas contra quienes un magistrado determine causa probable para arresto, al amparo de la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables y el derecho a la intimidad.

Antes de realizar un análisis acerca la constitucionalidad del estatuto local, debemos cuestionarnos ¿cuál es el propósito que persigue el Estado mediante la identificación por ADN de un arrestado? Ciertamente el estatuto, así como las ponencias presentadas por las agencias gubernamentales, exponen que el propósito de recopilar la muestra de ADN, como parte del proceso administrativo de fichaje criminal, es “para fines de identificación criminal exclusivamente”.¹¹⁸ Ahora bien, existe una laguna en cuanto al alcance que el Estado le pueda otorgar a la muestra

¹¹³ *Id.* en la pág. 1.

¹¹⁴ *Id.*

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 2.

¹¹⁶ *Id.* (énfasis suprimido).

¹¹⁷ *Id.* en la pág. 5 (énfasis suplido).

¹¹⁸ Ley del Banco de ADN de Puerto Rico, Ley Núm. 175-1998, 34 LPRR §§ 4001-4012 (1998 & Supl. 2019).

del perfil genético recopilado del imputado. ¿El propósito de identificación por ADN es para garantizar las medidas de seguridad preventiva? ¿El propósito de identificación por ADN es para compararlo con alguna pieza de evidencia que se pretenda utilizar en su contra durante el proceso judicial? ¿El propósito de identificación por ADN es para generar posibles coincidencias en la base de datos de Puerto Rico y CODIS? Las respuestas a estas interrogantes no son claras, pues no surge de la legislación, ni de su exposición de motivos, ni de las ponencias presentadas por las agencias gubernamentales participantes.

Bajo el crisol del marco jurídico discutido previamente, nuestra jurisdicción debe adoptar el modelo de Vermont. En particular, debido a que sus disposiciones constitucionales en cuanto a la protección contra registros y allanamientos irrazonables son similares a las de la Constitución de Puerto Rico. Del mismo modo, el inciso (e) de la Ley Núm. 175-1998 es fiel y exacto al derogado por la Corte Suprema de Vermont. La metodología adjudicativa que el Tribunal Supremo de Puerto Rico deberá incorporar, en su día, tiene que responder a los siguientes tres factores: (1) analizar el propósito y momento de recolección de muestra de ADN; (2) establecer la necesidad de identificación; y (3) evaluar las inconsistencias de *King* con las disposiciones constitucionales de Puerto Rico.

Puesto a que el único precedente federal vinculante en esta materia es el de *Maryland v. King*, es menester distinguir la legislación de Maryland, según confirmada por la Corte Suprema de Estados Unidos, y la legislación aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y que asemeja más a la que anuló el Tribunal Supremo de Vermont. Primeramente, la legislación de Maryland autoriza la toma de muestra de ADN a una persona arrestada o detenida. Es decir, una persona que aún no ha sido llevada ante un magistrado. La Corte Suprema de Estados Unidos fundamentó la necesidad que tiene el Estado de identificar preliminarmente a una persona arrestada o detenida para conocer su historial criminal y así, tomar medidas adecuadas en cuanto su detención preventiva. Por el contrario, el estatuto de Puerto Rico autoriza la toma de muestra de ADN una vez un magistrado emite una determinación de causa probable para arresto.

El segundo factor a analizar es la identificación del arrestado. Si el interés que persigue el Estado es tomar la muestra de ADN como medio de identificación, para asegurarse de que la persona imputada de delito es la persona contra quien se realiza el arresto, existen medios menos onerosos e invasivos, igualmente efectivos, como por ejemplo, la toma de huellas dactilares y la fotografía. No existe ninguna razón meritoria para concluir que el actual sistema de identificación mediante fotografías y huellas dactilares es un medio insuficiente para identificar a personas arrestadas como parte del proceso administrativo de fichaje criminal.

Por último, el factor más importante para determinar que el razonamiento de *King* no aplica a esta controversia es su inconsistencia con las disposiciones cons-

titucionales que subyacen la doctrina de registros y allanamientos irrazonable y el derecho a la intimidad en Puerto Rico. De igual modo, es inconsistente con los precedentes que ha esbozado el TSPR. A base del análisis doctrinal y de derecho comparado antes provisto, en Puerto Rico se requiere un estándar muy riguroso para justificar un registro sin previa orden judicial. Le corresponde al Estado demostrar la existencia de circunstancias apremiantes, tales como la necesidad de garantizar la seguridad de los agentes o preservar la evidencia de un delito para justificar un registro sin previa orden judicial.

Como norma general, cuando el Estado pretende privar a una persona de un derecho fundamental, dicha legislación se presume inconstitucional y recae sobre el Estado demostrar que la misma cumple con el escrutinio constitucional. Para ello, es menester evaluar: (1) el objetivo que persigue el Estado con la legislación; (2) determinar si es un objetivo gubernamental apremiante; y (3) evaluar la relación entre los objetivos y los medios. Al analizar el primer factor, debemos señalar que, según surge del propio estatuto local, el objetivo exclusivo que persigue el Estado con esta legislación es la identificación criminal. Es decir, asegurarse que la persona imputada de delito grave es la persona arrestada. Ciertamente, el objetivo gubernamental es uno apremiante, pues, el Estado tiene el deber ministerial de procesar a la persona correcta y no a un inocente. Además, tiene que garantizar la seguridad de la sociedad.

Sin embargo, para validar la constitucionalidad de la legislación local es necesario que la relación entre el objetivo que persigue el Estado y los medios sea una de necesidad. Como hemos mencionado, existen métodos menos onerosos e invasivos para identificar a un imputado que son igualmente efectivos que la identificación mediante perfil genético. El estatuto local no es necesario, pues existen otras alternativas que logran el mismo propósito sin violar un derecho fundamental. La Ley Núm. 175-1998 representa una gran expansión del poder del Estado para realizar registros sin previa orden judicial.

VIII. Conclusión

Luego de analizar la jurisprudencia y sentencias más recientes en cuanto a esta controversia y, haber expuesto la normativa que ha resuelto el TSPR en cuanto a la interpretación de las garantías constitucionales que dispone la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podemos concluir que el inciso (e) de la Ley 175- 1998 vulnera las disposiciones constitucionales que protegen a todo imputado de delito. La facultad que otorga el inciso (e) convierte la acción de identificación del Estado en *ultra vires*, toda vez que se excede de sus límites para identificar a una persona imputada de delito, mediante el registro y allanamiento de “lo más íntimo que tiene un ser humano; su ADN”.¹¹⁹ No olvidemos que el

TSPR ha reconocido que las pruebas de sangre y aliento constituyen registros de la persona y están sujetas a la protección constitucional.¹²⁰ Entonces, debemos cuestionarnos ¿una prueba de aliento es menos invasiva que la toma de muestra de ADN mediante un recolector bucal? Entendemos que la toma de muestras de ADN como parte del proceso administrativo de fichaje criminal vulnera las protecciones constitucionales dispuestas en nuestra Constitución.

¹¹⁹ E.L.A. v. Feliz Comas, KLCE20150058, 2015 WL 6694398, en la pág. 5 (TA PR 30 de septiembre de 2015).

¹²⁰ Véase Pueblo v. Falú Martínez, 116 DPR 828 (1986); Pueblo v. Montalvo Petrovich, 175 DPR 932 (2009).

UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO

PRESIDENTES

Instituto Politécnico de Puerto Rico	Primera Etapa
J. Will Harris	1912-1936
Jarvis S. Morris	1937-1946
Edward G. Seel	1947-1955
Universidad Interamericana de Puerto Rico	Segunda Etapa
Ronald C. Bauer	1956-1964
Raymond B. Hoxeng	1965-1968
Sol Luis Descartes	1969-1977
Ramón A. Cruz Aponte	1977-1987
Pedro José Rivera	1987-1990
José R. González	1990-1999
Manuel J. Fernós	1999-

DECANOS DE LA FACULTAD DE DERECHO

Hipólito Marcano	1961-1972
Pedro M. Vélez, Hijo	1972-1973
Carlos M. Piñero y del Cueto	1973-1974
Francisco Coll Moya	1974-1978
Alberto Ferrer	1978-1982
Carmen Sonia Zayas	1982-1984
Federico Hernández Denton	1984-1985
Manuel J. Fernós	1985-1992
Carlos E. Ramos González	1992-2000
Luis M. Negrón Portillo	2000-2013
Julio E. Fontanet Maldonado	2013-

DIRECTORES DE LA REVISTA JURÍDICA

Carlos M. Piñero y del Cueto	1964 – 1971	Carlos A. Padilla Vélez	1994 – 1995
Ivette Coll de Pestaña	1971 – 1972	Luis E. Vázquez Rodríguez	1995 – 1996
Héctor M. Aponte Ortiz	1972 – 1973	Diana B. Cordero Vázquez	1996 – 1997
Felícita Pérez de Torres	1973 – 1974	Vanessa L. Collazo Santiago	1997 – 1998
Regino Fermain Medina	1974 – 1975	Rosanna Rivera Llantén	1998 – 1999
Víctor J. Estrella Hernández	1975 – 1976	Enrique M. Almeida Bernal	1999 – 2000
Sonia González Robles	1976 – 1977	Grisselle Bermúdez Rodríguez	2000 – 2001
Miriam Berríos Sánchez	1977 – 1978	Sarah Yenit Rosado Morales	2001 – 2002
Carlos Gaztambide Acosta	1978 – 1979	Marta Enid Ortiz Camacho	2002 – 2003
Roberto Vega Pacheco	1979 – 1979	Ana Leticia Dávila Pérez	2003 – 2004
Ángel S. Ruiz Rodríguez	1980 – 1980	Ileana I. Inserni Cintrón	2004 – 2005
José E. Colón Rodríguez	1980 – 1981	Luis Roberto Rivera Cruz	2005 – 2006
Rafael Díaz Díaz	1981 – 1982	Nitya Morales Vázquez	2006 – 2007
Nora Vargas Acosta	1982 – 1983	Eduardo J. Rivera Juanatey	2007 – 2008
Armando Martínez Fernández	1983 – 1984	Janice Ramírez	2008 – 2009
David Muñoz Ocasio	1984 – 1985	Tatiana M. Grajales Torruella	2009 – 2010
Felipe Bravo García	1985 – 1986	Melissa Cabral Munárriz	2010 – 2011
Roberto Sueiro Del Valle	1986 – 1987	Coral M. Odiot Rivera	2011 – 2012
Bernardo Vázquez Santos	1987 – 1988	Melissa Marchany Carrasquillo	2012 – 2013
Ariel O. Caro Pérez	1988 – 1989	Vanessa Dávila Colón	2013 – 2014
Cruz María Caldera	1989 – 1990	Mayra I. Rosa-Pagán	2014 – 2015
Santiago F. Lampón González	1990 – 1991	Alexandra Cruz Zayas	2015 – 2016
Fermín L. Arraiza Navas	1991 – 1992	Wilmarivette Otero Flores	2016 – 2017
Linda L. Vázquez Marrero	1992 – 1993	Glorimar Irene Abel	2017 – 2018
César Vázquez Morales	1993 – 1994	Zoé C. Negrón Comas	2018 – 2019
		Derdlim Rodríguez Malavé	2019 – 2020